

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
 - MESA DE ENTRADAS -
 FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS



TASA DE JUSTICIA	
Indicar con "x" lo que no corresponda	
Abonar Tasa	
Exento (Art.13 Ley 23.898)	
No alcanzado	
Pago Diferido	

EXPEDIENTE N° (*)

1	OBJETO DEL JUICIO	CODIGO : 28	DESCRIPCIÓN: RECURSO DIRECTO
---	-------------------	-------------	------------------------------

2	DATOS DEL ABOGADO				
APELLIDO Y NOMBRES		A/P	TOMO	FOLIO	N° DE CUIT:
CESAR AUGUSTO BALAGUER		DEFENSOR		PÚBLICO	CUIL 20-16785833-4
				OFICIAL	CUID 50000003058

3	ACTUACIONES RELATIVAS A LA CAUSA	4	MONTO DEL JUICIO
EXPEDIENTE		MONEDA	IMPORTE
CARATULA:			
N/:		SALA/JUZGADO :	

5	ACTORES O PETICIONARIOS					
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO
TIPO		N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE: 25 DE MAYO 691	PISO: 8	DTO. CP. 1002	CIUDAD CABA	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE 25 DE MAYO 691	PISO: 8	DTO. CP 1002			
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO
TIPO		N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO. CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO. CP			
APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:						
N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO
TIPO		N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO. CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO. CP			

6	DEMANDADOS
APELLIDO Y NOMBRES	
ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES	

IMPORTANTE

ART. 2: FORMULARIO DE INGRESO: será completado -con todos los datos exigidos en este artículo- y suscripto por alguno de los letrados firmantes de la demanda, con carácter de declaración jurada. Análoga exigencia deberá ser cumplida para la presentación de nuevos profesionales, actores o demandados en el curso del proceso. La falsedad, omisión o incorrecta consignación de la totalidad de los datos requeridos, sin perjuicio de los delitos que pudieran configurarse, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. La ausencia de cualquiera de los datos no permitirá el ingreso de la causa al sistema informático ni, por lo tanto, su sorteo y asignación al tribunal que deberá entender en la pretensión.

ART. 12: "Cuando el profesional interviniente solicitase al Juez la ampliación o acumulación de una causa a otra en el Juzgado en que tramita ésta última, deberá poner en conocimiento del Magistrado bajo juramento los requisitos consignados en el Art. 2° del presente Reglamento quedando sujeto a las mismas consecuencias allí previstas para el caso de falsedad, omisión o incorrecta consignación de los datos requeridos."

CESAR AUGUSTO BALAGUER
 Defensoría General de la Nación

21/11/19
 FECHA

FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL:

N° DE INSC. EN IGJ		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUIT/CUIL/CDI N° :		APELLIDO MATERNO	
		TIPO	N°				
DOMICILIO DENUNCIADO	CALLE:	PISO:	DTO.	CP.	CIUDAD	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CALLE	PISO:	DTO.	CP			



Ministerio Público de la Defensa

INTERONGO RECURSO JUDICIAL. SOLICITO INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES. RESERVO EL CASO FEDERAL

Señor/a Juez/a Federal

CESAR AUGUSTO BALAGUER (CUIL 20-16785833-4), Defensor Público Oficial, Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, constituyendo domicilio electrónico en el CUID 50000003058 y despacho legal en 25 de Mayo 691, 8º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación del Sr. [REDACTED], de nacionalidad uruguaya, en el Expediente Migratorio N° 203663/2016, ante V.S. me presento y digo:

I. PERSONERIA. DOMICILIO

Vengo por el presente a ejercer la defensa y representación en juicio del Sr. [REDACTED] de nacionalidad uruguaya, de conformidad con el poder otorgado por el nombrado, cuya vigencia declaro bajo juramento.

Asimismo, constituyo domicilio electrónico en el CUID 50000003058 y despacho legal en 25 de Mayo 691, 8º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. RESERVO DERECHO DE AMPLIAR DEMANDA.

Pongo en conocimiento de V.S. que, atento al exiguo plazo dispuesto por el Decreto N° 70/2017 y a fin de salvaguardar correctamente los derechos que le asisten al Sr. [REDACTED], me reservo el derecho de ampliar demanda y ofrecer prueba (cfr. art. 331 del CPCCN), específicamente respecto de la paternidad de mi asistido.

III. OBJETO.

En legal tiempo y forma, interpongo acción de revisión judicial, contra la Disposición SDX N° 217655 de fecha 06 de noviembre de 2017 y la Disposición SDX N° 187622 del día 11 de septiembre del año en curso, ambas correspondientes al expediente del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, identificado bajo el N° 203663/2016, solicitando que, en el momento procesal oportuno, se la revoque y se ordene a la demandada regularizar la situación migratoria de mi mandante en el país, otorgándole la respectiva residencia, con costas.

IV. ANTECEDENTES.

Las actuaciones administrativas se iniciaron en el año 2014 cuando mi asistido solicitó su radicación en país por ser padre de ciudadanas argentinas. A ese fin, [REDACTED] presentó la documentación exigida por la demandada, quien se anotició de la condena que recaía sobre su persona.

CESAR AUGUSTO BALAGUER
Defensor Público Oficial
Comisión Del Migrante
Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

Luego de tres años -25 de agosto de 2017-, mi asistido presenta un escrito solicitando Pronto Despacho. Describe la situación de extrema vulnerabilidad por la atraviesa su familia y argumenta su necesidad de contar con documentación para estar a derecho. (Anexo I)

Así las cosas y sin tener en cuenta el relato debidamente acreditado de [REDACTED], la Dirección Nacional de Migraciones resuelve mediante la Disposición SDX N° 217655 denegar el beneficio solicitado, declarando irregular su permanencia y ordenando su expulsión con la prohibición de reingreso por 15 años; siendo notificada el 21 de diciembre de 2017 (Anexo II)

Mi mandante solicita el asesoramiento de esta Comisión del Migrante y es por ello que en fecha 29 de diciembre del 2017 se presenta el recurso jerárquico atacando la disposición por considerarla injusta al no haber incurrido la demandada en una breve investigación de la situación de hecho de [REDACTED]

En el escrito no sólo se prueba el vínculo parental de mi asistido con sus cinco (5) hijas argentinas menores de edad, sino que también se aporta evidencia de las causas judiciales que pesan sobre la progenitora de las niñas, teniendo como resultado que [REDACTED] es el único responsable parental de las pequeñas ciudadanas.

Además, en fecha 16 de enero del 2018 y el 24 de enero del mismo año, esta parte amplía la prueba ofrecida presentando la historia clínica de la niña Milagros y un informe social realizado por el "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad".

De dicho informe es dable ponderar las conclusiones vertidas por la profesional interviniente al decir: *"Por todo lo expuesto, se puede afirmar que el Sr. [REDACTED] ha desarrollado en la Argentina una identidad socioterritorial, concebida como 'una dimensión de la identidad personal que se caracteriza por tomar como centro de referencia un territorio delimitado, donde tiene su asiento un conglomerado social con el cual se establecen y reconocen vínculos de pertenencia'.*

Cabe señalar aquí que, sus cinco hijas concurren a una escuela de educación pública cercana a su domicilio y que su hija [REDACTED], al igual que él, reciben tratamiento medicamentoso y controles médicos en forma gratuita, en el servicio de salud.

*Esta condición debiera ser contemplada en el marco del expediente que tramita ante la Dirección Nacional de Migraciones, dado que su eventual expulsión **sin duda sería altamente desestabilizante a nivel individual como familiar**, por cuanto tendría como consecuencia tanto el desmembramiento de su grupo de origen, como el de su familia constituida, con la consecuente desprotección para sus cinco hijas, de nacionalidad argentina, quienes verían truncado el vínculo paterno-filial, considerando muy especialmente que estas niñas se encuentran a su exclusivo cargo desde que su madre se desvinculó de ellas". (Anexo III).*

Pues bien, la demandada decidió una vez más hacer caso omiso a la prueba vertida en el expte. administrativo y decidió rechazar el recurso oportunamente presentado mediante la Disposición SDX N° 187622 de fecha 11 de septiembre del cte. año. (Anexo IV)



Ministerio Público de la Defensa

En este punto quisiera destacar que la demanda dijo: "Que los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos..., no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos y, por ende, **resulta inconvenciente el temperamento adoptado...**".

Considero que es mi obligación preguntar qué puede conmover a la demandada más que un hombre de 37 años, a cargo de sus cinco hijas argentinas menores de edad, siendo él y una de las pequeñas portadores de HIV; aclarando que dichos extremos fueron oportunamente probados en autos.

Esta defensa se notificó de la mentada disposición mediante cedula recibida el 14 de noviembre de 2018.

V. HECHOS.

[REDACTED] nació en la República Oriental del Uruguay el 26 de marzo de 1981.

A los tres años de edad, migró a nuestro país junto a su núcleo familiar.

En Argentina culminó sus estudios primarios y siendo muy joven empezó a trabajar haciendo pequeñas labores para ayudar en la economía del hogar.

Aproximadamente en el año 2001 formó pareja con [REDACTED], con la cual tuvo a sus cinco hijas: [REDACTED], nacida el 27/09/2004; [REDACTED], nacida el 01/04/2006; [REDACTED], nacida el 01/10/2003; [REDACTED], nacida el 21/10/2008; y [REDACTED], nacida el 02/06/2010; todas ellas argentinas y escolarizadas, concurriendo a la Escuela N° 15. (Anexo V)

Debo informar a V.S. que tanto mi asistido, como la niña [REDACTED] son portadores de HIV, y cumplen con rigor el tratamiento brindado por el Hospital Público "Luciano y Mariano de la Vega", del Partido de Moreno. (Anexo VI)

En el país también reside toda su familia. Mi asistido comparte el hogar con sus cinco pequeñas y su madre, la Sra. [REDACTED], y a pocos metros viven sus hermanos: [REDACTED] y [REDACTED]

En cuanto a su situación laboral, mi asistido en el presente realiza tareas a demanda por no poseer la documentación que lo habilite a insertarse en el mercado formal.

Destaco que mi asistido es único responsable parental de las pequeñas siendo que pesa sobre la progenitora un orden de restricción por poseer dos causas en su contra, una de ellas por el delito de **sustracción, retención u ocultamiento** de menores en trámite ante el Tribunal Oral

USO OFICIAL

en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes; y otra por estar implicada en la causa contra su pareja, caratulada "[REDACTED]" y Otros s/ ABUSO SEXUAL", en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 del Departamento Judicial de San Martín. (Anexo VII)

Hago saber a V.E. que, al no poseer documentación argentina, las hijas de mi asistido se encuentran bajo la guarda de su abuela paterna, tal como consta en la causa "[REDACTED]" c/ "[REDACTED]" S/ Guarda de Familiares", que tramita en el Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial de Moreno, Gral. Rodríguez.

Por ello y en virtud de las consideraciones de hecho expuestas en el presente capítulo y los fundamentos jurídicos que a continuación se expondrán, solicito a V.S. que deje sin efecto la orden de expulsión que pesa sobre mi asistido y se regularice su situación migratoria.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

VI. 2. a) Errónea aplicación por parte de la demandada de la normativa vigente. A todo evento, dejo desde ya planteada la inconstitucionalidad del art. 4 in fine del DNU, el que de manera arbitraria, desconoce los alcances de la dispensa de "reunificación familiar", desoyendo los límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos a la facultad del estado de expulsar migrantes en función de sus vínculos familiares.

En primer lugar, solicito que se aplique al caso la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, sin las modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017, que entró en vigencia el 31 de enero del año 2017.

La razón de mi solicitud, radica en que, la Ley 25.871 y su Decreto Reglamentario, en su redacción anterior, configuraban la normativa vigente al momento del inicio de las actuaciones administrativas, y resultan ser más benignas que el Decreto de Necesidad y Urgencia que entró a regir en el año 2017.

En efecto, es necesario resaltar que el inicio de las actuaciones administrativas data del año 2014 y sólo por desidia de la demandada las Disposiciones fueron dictadas recientemente.

Aunando lo anteriormente expuesto, es necesario tener presente que la condena que pesa sobre mi asistido data del 17 de marzo de 2009. Resulta notorio que, en estos actuados, también existió mora, ajena a esta parte, de anotar oportunamente a la Dirección Nacional de Migraciones de tal antecedente.

Asimismo, la aplicación retroactiva se encuentra normativamente prohibida por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, es de suma relevancia tener presente que el 22/03/2018 la Sala V del Fuero, en el marco del amparo colectivo que tramita bajo la causa N° 3061/2017, caratulada "CENTRO DE ESTUDIO LEGALES Y SOCIALES Y OTROS C/ EN-DNM S/AMPARO LEY 16.986" ha declarado la invalidez constitucional del Decreto N° 70/2017.

En este sentido, si el hecho motivador de la declaración de irregularidad de mi mandante fue la condena penal recaída en su contra, la cuestión debe ser resuelta conforme a la norma de fondo que se



Ministerio Público de la Defensa

encontraba vigente cuando ese hecho se produjo, no siendo determinante la fecha de toma de conocimiento por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

En este sentido, ha fallado recientemente el Dr. Esteban Furnari, subrogando el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 10 en los autos 41393/2018 "ENCINAS, WILSON c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM", quien resolvió "**si la circunstancia determinante para la cancelación de la residencia definitiva otorgada al actor fue la condena penal recaída a su respecto, la misma debió ser ponderada y eventualmente juzgada con arreglo a la norma de fondo que se encontraba vigente cuando ese hecho se produjo**, que expresaba la valoración del legislador imperante sobre el supuesto a ese momento; máxime cuando, dada la índole de la legislación en cuestión, el encartado alega -como ocurre en el caso- que la norma de imputación posterior no resultó más beneficiosa para él (v. fs. 8).

Por las mismas razones, si el aspecto constitutivo de la causal de cancelación está dado por el sólo hecho de la condena judicial, resulta inerte -en este plano- la fecha de toma de conocimiento por parte de la DNM -producida posteriormente-, como se lo interpretó en el dictamen de fs. 105/108 del expediente administrativo".

Ahora bien, para el caso que V.S. entienda que corresponde la aplicación del DNU 70/2017 solicito que declare la inconstitucionalidad del art 4º del mentado decreto, que sustituyó el art. 29 de la Ley 25.871, que en su parte final, dice: "*Excepcionalmente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia en las condiciones del último párrafo del presente artículo, en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los que extranjeros comprendidas en los incisos a), k) y m) y a los comprendidos en el incisos c) en caso de que el delito doloso merezca en la legislación nacional pena privativa de la libertad cuyo monto máximo no exceda de TRES (3) años de prisión, o sea de carácter culposo. Fuera de los supuestos expresamente regulados no podrá hacerse lugar al trámite excepcional de dispensa*" (el destacado me pertenece).

Según el nuevo decreto de necesidad y urgencia, ningún órgano administrativo, ni el poder judicial, podrían valorar la situación de mi defendido a la luz de los derechos humanos involucrados. Sin embargo, nada de ello sería valorado a fin ponderar adecuadamente su situación migratoria. Simplemente su vida familiar no podría ser revisada por arbitrio de la propia administración, quien de manera caprichosa y por demás inconstitucional, ha limitado la dispensa otorgada por el legislador a quienes "hubieren cometido delitos menores a tres años".

CESAR AUGUSTO BALSAGUER
Defensor Público Oficial
Comisión Del Migrante
Defensoría General de la Nación

Convalidar dichos articulados, limitando el derecho a la reunificación familiar sólo a quienes "hubieren cometido delitos menores a tres años", importa una revisión formal del acto administrativo, que no tutela de modo alguno, el alcance del derecho a un recurso efectivo, de conformidad con las prescripciones del arts. 25 inc. 1º y 8 inc. 1º de la CADH, desoyendo los límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos a la facultad del estado de expulsar migrantes en función de sus vínculos familiares.

De ningún modo, la limitación impuesta por los arts. 4 y 6 del DNU, garantizan el derecho a la reunificación familiar, de conformidad con los estándares internacionales. Por ese motivo, solicito a V.S. su declaración de inconstitucionalidad, siendo pasible, en caso contrario, de incurrir el Estado en responsabilidad internacional. Asimismo, solicito a V.S. que, una vez declarada la inconstitucionalidad de dichos preceptos, analice la situación de mi asistido, a la luz de lo expuesto en el presente escrito.

VI. 2. b) Inconstitucionalidad de la decisión administrativa por no fundamentar los motivos del rechazo de la reunificación familiar planteada, en tanto viola el Principio de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional) y su reglamentación en la Ley de Migraciones (art. 89); art. 75 inc. 22 CN (art. 17 PIDCyP 17.1 de la CADH).

La orden de expulsión con prohibición de reingreso por el término de 15 años del Sr. [REDACTED] fue dispuesta con base a lo normado en el art. 29 inc. c) de la Ley 25.871. Sin embargo, la Dirección Nacional de Migraciones, al resolver como lo hizo, en ningún momento tomó en cuenta las disposiciones del art. 29 *in fine* del texto legal mencionado ni la situación familiar de mi representado, no obstante haberse acreditado en debida forma en sede gubernamental, que mi asistido es padre de niño argentino, que no lo ha podido reconocer por estar cumpliendo condena, y que destina sus emolumentos a su sostén económico (documental y testimonial que integran este proceso).

De hecho, podría argüirse que, al momento de decidir sobre la potencial expulsión del Sr. [REDACTED] del país, la DNM tendría que haber considerado que mi defendido tiene CINCO hijas argentinas, todo su núcleo familiar en el país, el cual reside de manera ininterrumpida desde hace treinta y cuatro (34) años.

Sea del modo en que sea, al soslayar la situación familiar de mi representado, la decisión adoptada atenta contra toda la normativa local e internacional relativa a la protección a la vida familiar.

En el ámbito doméstico, nuestra Constitución, que en su parte dogmática no distingue entre nacionales y no nacionales sino que se dirige a "los habitantes" del territorio, obliga al Estado a velar por la protección integral de la familia (art. 14 *bis*). En la misma línea, el art. 3 inc. d de la ley 25.871 persigue entre sus objetivos garantizar el derecho a la reunificación familiar y, en su art. 10, ratifica esta finalidad involucrando al Estado -y *per se* a todos los órganos que lo componen- como el agente que deberá lograr tal fin.

En este sentido, el Procurador General ante la CSJN ha dicho que "[La Ley de Migraciones] consagra un derecho subjetivo de las personas migrantes a la unidad familiar que determina tanto obligaciones positivas del Estado dirigidas a proteger razonablemente la unidad de la familia en el



Ministerio Público de la Defensa

contexto migratorio, como obligaciones negativas a fin de evitar actos de la Administración que puedan ocasionar una injerencia arbitraria o abusiva en la vida familiar por razones migratorias".¹

Por su parte, en el ámbito internacional el derecho humano a la unidad familiar se encuentra ampliamente protegido (arts. 112.2 y 17 de la CADH, 17 y 23 del PIDCyP, arts. 14 y 44 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; art. 18 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y art 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales)

Incluso más, el art. 12 de la Ley de Migraciones expresa que "El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas", cuestión que, de una lectura razonable y conteste con los objetivos que persigue la Ley 25.871, impone al Estado el deber de observar las decisiones que efectúan los órganos de aplicación e interpretación de las convenciones internacionales. En otras palabras, esta disposición viene a ratificar aquello que nuestra Constitución Nacional incluyó en el art. 75 inc. 22 y que nuestra CSJN ha sostenido: el deber del Estado de respetar los lineamientos vertidos por los tribunales internacionales responsables de interpretar y aplicar los instrumentos en cuestión.

Al respecto, vale recordar que la Corte IDH ha indicado que "cualquier decisión de órgano judicial o **administrativo** que deba decidir acerca de **la separación familiar**, en razón de la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe contemplar **las circunstancias particulares del caso concreto, garantizando así una decisión individual, debe perseguir un fin legítimo de acuerdo con la Convención, ser idónea, necesaria y proporcionada**".² Lejos de ello, sin realizar examen alguno, la DNM se ha limitado a exaltar las prescripciones del art. 29 inc. c) y a obviar de plano el derecho humano a la unidad familiar.

En suma, habiendo reflejado con claridad el marco normativo y jurisprudencial que respalda el derecho a la unidad familiar del Sr. [REDACTED] y por consiguiente la permanencia de mi defendido en el país.

VII. 2. c) Inconstitucionalidad de la decisión administrativa por no tomar en cuenta las razones humanitarias como motivo de dispensa prevista en el art. 29 infine de la ley

¹ Procuración General de la Nación. "Zhang, Peill". Causa N° FMP 81048271/2009 del 27 de abril de 2016.

² Corte IDH, *Derechos y garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional*, OC-21/14, párrs. 153, 275 y 281.

CESAR AUGUSTO BALAGUER

Ministerio Público Oficial
Comisión Del Migrante

Defensoría General de la Nación 7

USO OFICIAL

25871, en tanto viola el principio de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 1 de la constitución nacional) y su reglamentación en la ley de migraciones (art. 89); art. 75 inc. 22 cn (art. 17 PIDCP y 17.1 de la CADH)

Además de lo relatado en los apartados anterior, la Dirección Nacional de Migraciones tampoco tuvo en cuenta la dispensa prevista por el art. 29 *in fine* de la Ley 25.871 por razones humanitarias, aplicable en virtud del grave peligro de vida que enfrentaría no sólo mi asistido en caso de regresar a su país de origen, sino también su hija [REDACTED] que tendría que retomar con él.

En este sentido, la dispensa en cuestión se configura con las precisiones que brinda el Decreto 616/2010, por cuanto, al reglamentar el art. 23, inciso m), contempla como supuesto de razones humanitarias a las "2. *Personas respecto de las cuales se presume verosimilmente, que de ser obligadas a regresar a su país de origen quedarían sometidas a violaciones de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional*".

No cabe duda, entonces, que en el presente caso el derecho a la integridad personal previsto en el art. 5° de la CADH, comprensivo de la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la vida establecido en el art. 4° del mismo instrumento, no puede sino entenderse como configurativo de las razones humanitarias a las que hace referencia el texto del último párrafo del artículo 29 de la Ley Nacional de Migraciones.

Por lo demás, y en función de la situación antes expuesta, corresponde que la interpretación del art. 29, último párrafo, de la ley de Migraciones, sea efectuada a la luz del principio *pro homine* entendido como "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos"³.

De hecho, la ley 25.871 no ha pasado por alto este principio y, en su artículo 28, establece que "Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se registrarán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante (...)".

Con base en este principio, tanto la autoridad migratoria como los operadores judiciales, deben acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Concluye la Dra. Pinto, que "este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"⁴.

A partir de ello, es razonable suponer que el principio *pro homine* imponga que, en caso de duda, se decida siempre en el sentido más garantizador del derecho de que se trate.⁵

³ Pinto, Mónica (1997), "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, pág. 163.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Plagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, "Manual de Derecho Penal – Parte General", Ediar, Bs. As., 2005, págs. 115/116.



Ministerio Público de la Defensa

En la misma línea, la Corte IDH, justamente en un caso en que el impugnante se trataba de un migrante, ha insistido en la necesidad de recalcar que “el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano”.⁶

En virtud de lo expuesto, y en aras de respetar el derecho humano a la vida y a la integridad personal, no caben dudas de que corresponde encuadrar la situación de mi mandante en las razones humanitarias a las que se alude en la Ley Nacional de Migraciones.

VII. 2. d) Inconstitucionalidad de la decisión administrativa por violar el Interés Superior del Niño

Otro aspecto central al momento de resolver las presentes actuaciones, es examinar los derechos de niños, niñas o adolescentes (NNA) –en el caso de autos, cinco niñas de nacionalidad argentina- y que los jueces tengan en consideración su derecho a ser oído, dar debida intervención a los funcionarios designados en la estructura judicial para resguardarlos y, finalmente, orientar la decisión en función del interés superior del niño.

En rigor, en el ámbito doméstico la ley 26.061 impone al Estado la obligación de garantizar los derechos precitados (arts. 1, 3 y 24) como así también asegurar el desarrollo de los NNA en el seno familiar, adoptando medidas para preservar y fortalecer los vínculos familiares (arts. 35 y 37). En el ámbito internacional, los NNA también son acreedores de un amplio espectro de protección, no sólo a partir de su instrumento propio, la Convención de los Derechos del Niño, sino en diferentes pasajes como el art. 19 CADH, el 25.2 DUDH, art. 24 PIDCyP o el art. VII de la Declaración Americana.

Evidentemente, al disponer la orden de expulsión del [REDACTED] con prohibición de reingreso por el lapso de 15 años, la DNM ha obviado toda consideración tanto de las disposiciones mencionadas como de los alcances disvaliosos que la separación familiar tendrá para el desarrollo del niño involucrado.

Por ello, vale traer a colación el célebre Informe No. 81/10 de la CIDH donde se destacó que debe tomarse en consideración el mejor interés del niño durante los procedimientos de

OSCAR AUGUSTO BALAGUER
Defensor Público Oficial
Defensoría General de la Nación

⁶ Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 34.

USO OFICIAL

expulsión de los padres. Así, el órgano de la OEA hizo hincapié en el artículo VII de la Declaración Americana respecto de que “todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”, razón por la cual, los NNA, en el contexto de los procedimientos legales que puedan impactar sobre el derecho a una vida familiar, se requiere esta “protección especial” y que presten la debida consideración al mejor interés del niño.⁷

Por su parte, la Corte IDH precisó que una expulsión puede tener efectos perjudiciales sobre la vida, bienestar y desarrollo del niño, y el interés superior debe ser una consideración primordial. De este modo, se impone al Estado la obligación de realizar una estricta ponderación entre la protección de la unidad familiar y los intereses estatales legítimos, correspondiendo determinar en el contexto de cada caso concreto, que la expulsión de uno ambos progenitores, no conlleve una injerencia abusiva o arbitraria en la vida familiar de la niña o del niño-.

Es por ello que, previo al dictado de sentencia solicito a V.S. realice el correspondiente test de razonabilidad respecto del interés superior del niño – en el caso cinco niñas involucradas- y su derecho a no ser separado de su padre, y de crecer en el país donde tienen forjada su vida.

Ausencia del Test de Razonabilidad

A lo hasta aquí expuesto, y considerando la ausencia de toda clase de análisis por parte de la DNM, corresponde realizar el test de razonabilidad respecto de una medida de expulsión, pues ésta afecta el derecho de mi defendido.

A tal fin, además de ponderar el concepto de “categoría sospechosa”, que obliga al Estado a probar que la norma en cuestión no es violatoria del principio de igualdad y no discriminación⁸, recordemos que, esta medida, cuyo fin es *lograr una decisión justa que contemple los derechos humanos del individuo como las necesidades del Estado*⁹, debe cumplir con los principios de **legalidad** (conforme a ley), **legitimidad** (finalidad) y **necesidad** (que exista una necesidad apremiante por lograr el fin que la medida persigue).

Por cierto, la Sala V de la Cámara del fuero ha acudido al test de razonabilidad para examinar el proceso de expulsión de un migrante, ocasión en que sostuvo que el mismo debe valorar -entre otros- aspectos como la fecha de llegada del migrante al país, el tiempo transcurrido desde la actividad delictiva, su reinserción en la sociedad a través del trabajo y la constitución de su grupo familiar. Merece

⁷ CIDH, Informe No. 81/10, Caso 12562, Wayne Smith, Hugo Amendariz y otros (Estados Unidos), 12 de julio de 2010, párr. 55.

⁸ CSJN, Fallos “Hooff, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, consid. 6º del voto mayoritario, del 6 de noviembre de 2004 y “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, consid. 5º de la mayoría, del 8 de agosto de 2006.

⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de refugiado, supra nota 106, párr.166



Ministerio Público de la Defensa

aclararse que, en el caso en cuestión, la Sala V revocó la sentencia de la instancia anterior y declaró nulo el acto administrativo que disponía la expulsión de la actora del país.¹⁰

Se advierte, entonces que, al disponer la medida cuestionada, la DNM no efectuó en modo alguno el test propuesto y, mucho menos, ha valorado las siguientes circunstancias que a continuación se desarrollarán:

a) La duración de la estadía del migrante en el país: tal y como constan en las actuaciones administrativas, mi asistido llegó al país en el año 1984 cuando tenía 3 años de edad. Es decir que [REDACTED] ha desarrollado su vida y adoptado sus costumbres en nuestro país.

b) Los vínculos familiares forjados por el migrante: En Argentina viven sus cinco hijas: [REDACTED] y [REDACTED]; todas ellas menores de edad y argentinas. También reside aquí su madre y sus hermanos, es decir, no posee vínculo alguno con su país de origen.

c) El alcance de las penurias que constituye la deportación del migrante para su familia: Comparto las conclusiones de la Licenciada actuante en el Informe Social oportunamente presentado. Entonces y en caso de efectivizarse la orden de expulsión de mi asistido, ello implicaría el desmembramiento familiar, con consecuencias devastadoras principalmente para sus hijas que sólo tienen a su progenitor como responsable de su bienestar. No debemos olvidar las secuelas que esto produciría a [REDACTED] que concurre junto a su padre al nosocomio a fin de tratarse por su enfermedad.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido el criterio del test de escrutinio estricto para el análisis de constitucionalidad de aquellas normativas que discriminan a un determinado grupo de personas en virtud de su pertenencia a alguno de las llamadas "categorías sospechosas", y específicamente se ha referido al origen nacional como una de ellas. Así, en el caso "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y luego también en "Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo" la Corte ha sostenido que el origen nacional es una categoría sospechosa de discriminación y que, por lo tanto, aquellas normas que realicen distinciones en virtud de aquella no gozan de una presunción de constitucionalidad, sino que se presumen inconstitucionales, y que además se invierte para estos casos la carga de la prueba, siendo el Estado quien deberá probar que la norma en cuestión no es violatoria del principio de

USO OFICIAL

AUGUSTO BALAGUER
Ministerio Público de la Defensa
Comisión del Migrante
Defensora General de la Nación

¹⁰ CNACAF, Sala V, "BR, ZC c/ EN - DNM - RESOL 561/11 - (Exp. 2091169/11 (805462/95)) y Otros, Recurso directo para juzgados" del 31 de marzo de 2015.

igualdad y no discriminación. Además, la Corte manifiesta que para probar lo antedicho, el Estado deberá realizar un test de escrutinio estricto, es decir, que deberá probar que los fines que se persiguen con la norma no son solo convenientes, sino sustanciales, que la discriminación realizada en la norma no solo es un medio adecuado para su consecución, sino que no existen otros medios menos lesivos que puede garantizar esos fines, y, finalmente, que efectivamente los garantizan (cfr. considerandos nº 5 del voto principal del caso "Gotschau" y nº 6 del voto principal del caso "Hoof").

Así, que la aplicación de la expulsión prevista en la Ley Nacional de Migraciones a mi asistido resulta inconstitucional. Ello en tanto no cumple con los requisitos objetivos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revertir la presunción de inconstitucionalidad que pesa sobre él.

De acuerdo a los parámetros señalados, la medida aquí dispuesta no sólo resulta completamente excesiva y desproporcionada, sino que NO resulta necesaria para los fines establecidos por la propia Ley de Migraciones, los cuales deben responder a una necesidad social impostergable y en nada afectan a la seguridad y el orden nacional.

Dicha medida no puede ser arbitraria o fundada en criterios generales que no guardan ninguna relación con el caso concreto. Antes bien, una decisión de tamaña gravedad como la expulsión de un migrante, debe encontrar sustento en hechos ciertos y objetivos que permitan inferir un peligro serio contra el cual se pretende preservar la comunidad.

Expuesto todo lo que antecede, y en línea con lo expuesto en los acápites anteriores, solicito a V.S. que ordene dejar sin efecto la orden de expulsión dictada en contra de mi asistido, toda vez que DNM no efectuó el correspondiente test de razonabilidad, como condición necesaria para que la misma sea razonable y constitucional.

VII. 2. c) A todo evento, solicito declaración de inconstitucionalidad del art. 7º; arts. 9 y ss. –que establecen el Procedimiento Especial Sumarísimo– del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2017.

Ello, toda vez que los mismos lesionan, restringen, alteran y amenazan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías de mi representado contemplados en la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. En efecto: el artículo 7º del DNU invade la esfera del poder judicial, impidiendo la revisión que éste debe ejercer sobre los actos de la Administración conforme el "control judicial suficiente".

Solicito a V.S. declare la inconstitucionalidad del artículo 7º del DNU 70/2017 que dispuso incorporar como artículo 62 bis de la Ley 25.841 y su modificatoria el siguiente: *ARTICULO 62 bis: El otorgamiento de la dispensa establecida en los artículos 29 y 62 de la presente Ley será una facultad exclusiva de la DIRECCIONAL NACIONAL DE MIGRACIONES, no pudiendo ser otorgada judicialmente"*

La inconstitucionalidad de dicho articulado es evidente, puesto que invade la esfera del poder judicial, impidiendo el control judicial que debe existir sobre todo acto administrativo.



Ministerio Público de la Defensa

Convalidar dicho articulado implicaría privarle a la justicia del “control judicial suficiente” impuesto en nuestro sistema jurídico por vía pretoriana desde el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Fernández Arias c/ Poggio”, por lo cual, no basta con un mero control de legalidad.

En efecto, el art. 89 de la ley de migraciones –el cual no ha sido derogado ni modificado por el DNU 70/2017– determina que el recurso judicial y la consecuente intervención y decisión del órgano judicial se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del motivo de impugnación.

En el precedente antes citado “Fernández Arias” la Corte Suprema de la Nación dispuso que: “Control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios. b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y derechos controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. La mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad arbitrariedad, no satisface las exigencias que en la especie ha de tenerse por imperativas”.

En ese mismo sentido, existen innumerables fallos posteriores que han confirmado la doctrina emanada de dicho precedente, tales como “Beneduce c. Casa Auguste” (251:472); “Volcán Cuareta S.A” (261: 36), en donde la Corte hizo hincapié en que todas las decisiones adoptados por los órganos administrativos deben quedar sujetos a control judicial.

Por lo demás, no debe soslayarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha expedido al respecto en caso “Barbani Duarte y otros c. Uruguay”, en donde por primera vez desarrolló estándares específicos en materia de revisión jurisdiccional de actos administrativos, basándose en los estándares previamente desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, destacando que “no hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por circunstancias fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso”.

En el citado caso, el tribunal internacional consideró que al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquella han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de

CÉSAR AUGUSTO BALAGUER
Comisión Del Migrante
Detensoría General de la Nación

derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

En este sentido, convalidar la constitucionalidad de dicho articulado implicaría conceder prerrogativas ilimitadas a la administración, criterio que sería contrario a asegurar el respeto de la democracia, y a través de ella, la efectividad de los Derechos Humanos.

Toda decisión de la Administración, por discrecional que sea, es susceptible de control judicial, y ese control no es de mera legalidad, sino también de juridicidad y razonabilidad debiendo la Administración ha de actuar en sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

VIII.- SOLICITA INTERVENCION DE LA DEFENSORIA PÚBLICA OFICIAL DE MENORES E INCAPACES.

Vengo por el presente a solicitar se otorgue la debida intervención al Sr. Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces de turno, en representación de las dos niñas menores de edad de mi mandante -por encontrarse [REDACTED] sometido a un proceso de expulsión- toda vez que existe una concreta afectación de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Tal como lo he expuesto acabadamente a lo largo de la presente acción, la decisión que pudiera recaer en el proceso de expulsión seguido en su contra, *implicaría el desmembramiento familiar o bien la necesidad de cambiar el lugar de residencia habitual* y, por ende, el centro de vida tanto de la progenitora como de los niños afectados.

Es así que, frente a la posible afectación de derechos, resulta imprescindible asegurar que las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías de procedimiento que la normativa les reconoce en su calidad de sujetos de derecho, a fin de que sean oídos, de que su opinión sea tenida en cuenta, de que puedan acceder a asistencia letrada especializada y participar activamente del procedimiento en sede administrativa como en sede judicial (Cf. Arts. 12 Convención sobre los Derechos del Niño y 3 inc. b) y 27 de la Ley 26.061).

Asimismo, cabe al respecto destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el Art. 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos, y que, conforme la Observación General N° 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, "no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (de la Convención sobre los Derechos del Niño) (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida" y que el referido artículo 12 "contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino" (Corte IDH, Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, Párr. 228. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Párr. 197).



Ministerio Público de la Defensa

Más recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 12 reconoce el derecho a expresar su opinión y a ser escuchado "...ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional", y que el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 12 al referirse al 2° párrafo del Art. 12 de la citada Convención que reconoce el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, destacó que debe prestarse especial atención a la presentación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios y hace hincapié en que el representante del menor debe tener experiencia en el trabajo con niños, transmitir correctamente las opiniones de éstos al responsable de adoptar decisiones y ser consciente de que representa exclusivamente los intereses de aquéllos (Ptos. 34, 36, 37) (CSPN, P. 195. XLVII, "P., G.M. y P., C.L. s/ protección de persona", 27/11/2012).

Por lo expuesto y toda vez que en los presentes actuados se está debatiendo la legalidad de la orden de expulsión de mi representada y teniendo ella una hija menor de edad, pudiendo verse afectados su persona, su vida de relación y familiar, y en algunos casos, también sus bienes, corresponde dar intervención al Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, a fin de garantizar la tutela de sus derechos, especialmente el de igualdad ante la ley y defensa en juicio (Arts. 16, 18, 75 inc. 22 y 120 CN).

Finalmente, y habida cuenta que la presente acción tramita por ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal, dicha intervención deberá recaer en la Defensoría Pública Oficial que por turno corresponda a dicho fuero.

IX. PRUEBA.

Vengo a ofrecer la siguiente prueba que hace a los derechos aquí invocados:

a) Documental.

Se acompaña al presente la siguiente documentación en copia:

- a) Nota de fecha 25/08/2017 (Anexo I);
- b) Disposición SDX N° 217655 de fecha 06/11/2017 y cédula de notificación de fecha 21/12/2017 (Anexo II);
- c) Primera y última fs. del Recurso Jerárquico de fecha 29/12/2017. Informe social de fecha 22/01/2018 (Anexo III);

OSCAR AUGUSTO BOLAÑOS
Defensor Público Oficial
Comisión Del Migrante
Defensoría General de la Nación

d) Disposición SDX N° 187622 de fecha 11/09/2018 y cédula de notificación de fecha 14/11/2018 (Anexo IV);

e) DNI y Partidas de Nacimiento de: [REDACTED]. DNI de la madre de mi asistido, Sra. [REDACTED]. Informe Escolar de [REDACTED] (Anexo V);

f) Resumen de Historia Clínica de [REDACTED] (Anexo VI);

g) Acta expedida por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de José C. Paz de fecha 01/06/2015. Declaración testimonial de [REDACTED] en la causa [REDACTED] y otros s/ "Abuso Secual". Citación de testigos ordenada por el Juzgado interviniente en la causa [REDACTED] s/ "sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años", de fecha 25/09/2017 (Anexo VII).

b) Informativa en subsidio

En subsidio y para el hipotético e improbable caso que la DNM desconozca la documentación acompañada al presente solicito se libre oficio a:

- Registro Nacional de las Personas a fin de que se expida sobre la autenticidad de los DNI acompañados.

- Registro de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires a fin de que se expida sobre las partida de nacimiento acompañadas.

c) Informativa:

Solicito se libre oficio:

a) a la Unidad Funcional de Instrucción N° 14 del Dto. Judicial de San Martín y al Tribunal Criminal N° 1 del Dto. Judicial de Mercedes, a fin de que remitan el estado actual de las causas *supra* mencionadas.

b) a la escuela N° 15 a efectos de que verifiquen que las niñas son alumnas regulares de dichos establecimientos.

c) Al Hospital Público Luciano y Mariano de la Vega, del Partido de Moreno, para que remitan copia de la historia clínica de la niña [REDACTED] y de [REDACTED].

X. DERECHO.

Fundo el derecho que le asiste a [REDACTED] en lo dispuesto por la ley N° 25.871; arts. 18, 20, 25 y 33 de la Constitución Nacional; 5.6, 8.4, 11.2, 22.1 y 22.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5to. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10, 14.7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1ro. de la Ley 24.660; arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; jurisprudencia y doctrina aplicable a la materia.

XI. AUTORIZACIONES.

Pido a V.S. que autorice a María Carolina Acuña Seery (DNI 25.430.692), Marina Salmain (DNI 26.334.916), Camila Sánchez Prevedini (DNI 32.757.762), María Belén Blanco (DNI 31.934.433), Augusto



Ministerio Público de la Defensa

Viglizzo (DNI 27.195.700), Sara María Molina (DNI 35.014.814), Sabrina Tagtachian Sassone (DNI 35.072.818), María Laura Beltramo (DNI 30.548.785), Carolina García Vázquez (DNI 23.463.864), Dora Beatriz Luna (DNI 22.762.081), Mariana Kohan (DNI 33.018.229), Lucía Castro Feijoo (DNI 32.996.235), Myriam Debora Munarriz (DNI 18.041.639) e Ignacio Odriozola (DNI 35.323.684), a compulsar el expediente, extraer o retirar fotocopias, diligenciar oficios, efectuar desgloses, dejar nota o cualquier otra diligencia relativa al trámite de estas actuaciones, dentro de los límites que marca la ley.

XII. RESERVA DE CASO FEDERAL.

Por todo lo expuesto en el presente, y en atención a encontrarse involucradas en el caso las garantías constitucionales de legalidad, razonabilidad, del derecho de circulación, de defensa en juicio, de residencia, como así también la aplicación e interpretación de la Ley Nacional 25.871 y de los preceptos constitucionales y convencionales más arriba señalados, hago expresa reserva del caso federal.

XIII. RESERVA DE RECURRIR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En atención a encontrarse involucradas en autos las garantías constitucionales antes mencionadas y la observancia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocadas en el presente recurso, hago expresa reserva de recurrir a los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

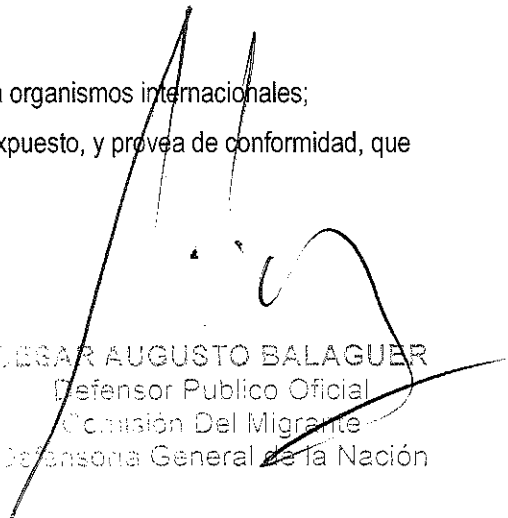
XIV. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito que:

1. me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio legal indicado;
2. se dé trámite a la presente acción judicial y se revoque la decisión administrativa recurrida, ordenando a la demandada a que regularice la situación migratoria de mi mandante en el país, otorgando la respectiva residencia, con costas.
3. En subsidio, se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4º del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2017;
4. se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene su producción;
5. se provean las autorizaciones conferidas;
6. se tenga presente la reserva de caso federal;

DESAR AUGUSTO BALAGUER
Defensor Público Oficial
Comisión Del Migrante
Defensoría General de la Nación

7. se tenga presente la reserva de recurrir a organismos internacionales;
Tenga V.S. presente lo precedentemente expuesto, y provea de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.



CESAR AUGUSTO BALAGUER
Defensor Publico Oficial
Comisión Del Migrante
Defensora General de la Nación